

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0130**

Fecha Estado:05-08-2021

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300220170036601	Verbal	JULIO ESCOBAR RIVAS	EPS FUNDACION MEDICO PREVENTIVA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 05-08-2021, VER E N L A C E https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	04/08/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045318400120210010401	Verbal	PAULA ANDREA CORREA USUGA	JAIME HUMBERTO JIMENEZ	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 05-08-2021, VER E N L A C E https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	04/08/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220190009401	Verbal	NORMAN ALEXANDER RIOS GIRALDO	ALICIA ARROYAVE ARIAS	Auto pone en conocimiento INFORMA A LAS PARTES SOBRE SOLICITUD ELEVADA EL 02-08-2021 EN RELACIÓN CON LOS TRASLADOS, REQUIERE AL JUZGADO DE ORIGEN A FIN DE QUE CERTIFIQUE UNAS PIEZAS PROCESALES. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 05-08-2021, VER E N L A C E https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	04/08/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 05615310300220190009401

Consecutivo Sría. : 170-2021

Radicado Interno : 041-2021

En atención de la solicitud elevada el pasado 2 de agosto, se informa a las partes que, en este asunto, de manera posterior al auto admisorio del recurso de apelación, se correrá traslado a las partes para que se proceda con la sustentación del recurso y réplica del mismo.

Por cuanto el apoderado de la parte demandada informó que en el expediente virtual remitido no se advertían algunas fotografías, se requiere al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro para que certifique si las imágenes que se aprecian en el expediente virtual, corresponden a todas las que constaban en el expediente físico, informando los folios en las cuales reposaban aquellas. En caso de faltar las indicadas por el apoderado de la señora Alicia Arroyave Arias (archivo 015), deberá remitirlas y, por secretaría de este Tribunal se anexarán a la carpeta virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.**

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia**

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2be3d251947df0861b31b7fe1b0680842c7cacc4e2f
5e5e1fbd709990853cabd**

Documento generado en 04/08/2021 03:19:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Médica
Demandante: Julio Escobar Rivas y otros
Demandado: Clínica Chinita S.A. y otros
Radicado: 05045 3103 002 2017 00366 01
Procedencia: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó Ant.
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 123

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante frente a lo parcialmente resuelto mediante auto proferido el 5 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, por medio del cual dispuso el levantamiento de una medida cautelar decretada dentro del proceso de trámite verbal de responsabilidad civil médica impetrado por JULIO ESCOBAR RIVAS y otros contra la CLÍNICA CHINITA S.A. y otros.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso de la referencia la parte demandante solicitó que fueran decretadas como medidas la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles sujetos a registro propiedad de la demandada identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 008-66261 y 008-33705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, entre otras cautelas.

Una vez prestada la caución exigida para el efecto por proveído del 8 de abril de 2021 se decretó el *embargo y secuestro* de los aludidos inmuebles.

La demandada CLÍNICA CHINITA S.A. por conducto de su apoderada judicial solicitó la modificación de las medidas cautelares decretadas en el sentido de que ésta se mantuviera únicamente frente al inmueble con M.I. No. 008-33705. Para ello argumentó que las cautelares decretadas resultan desproporcionadas si se considera que se hizo llamamiento en garantía a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES con base en póliza de seguros con una cobertura total de \$600.000.000 sin siniestro a la fecha y con un bajo riesgo de que la aseguradora no concorra ante una eventual declaratoria de responsabilidad. Además los avalúos catastrales de los inmuebles afectados con las medidas permiten vislumbrar cómo con uno solo de ellos pueden cubrirse las pretensiones de la demanda, a lo cual se suma que son dos las entidades convocadas por pasiva. En este orden de ideas las medidas decretadas resultan desproporcionadas lo cual apareja perjuicios para esa demandada.

2. En atención al anterior pedimento el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó por auto del 5 de mayo de 2021 acogió la solicitud de modificación de las cautelares y consiguientemente dispuso *“LEVANTAR la medida cautelar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 008-66261 de la oficina de instrumentos públicos de Apartadó, de propiedad de la CLINICA CHINITA, identificada con número de Nit. 800123572-1”*; entretanto la medida decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 008-33705 se mantuvo.

3. Frente a la anterior determinación la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación llamando la atención en primer lugar sobre el pedimento cautelar elevado por la parte demandante que en su tenor literal refirió a la *inscripción de la demanda* sobre los ya mencionados bienes sujetos a registro, pese a lo cual la cautela dispuesta por el A quo por auto del 8 de abril de 2021 fue el *embargo y secuestro* de los mismos. A partir de ello rogó la modificación de esa decisión para ajustarla a la específica solicitud cautelar de la parte, es decir el decreto de inscripción de la demanda.

Por otro lado recriminó la determinación de disponer la modificación de las medidas en los términos deprecados por la demandada CLÍNICA LA CHINITA S.A. pues a su juicio el fundamento normativo empleado para el efecto artículo 590 literal c) parágrafo 3° del C.G.P., fue interpretado de forma inadecuada pues se obvió cómo

la estimación de las pretensiones de la demanda data del año 2017 y por lo tanto la suma en cuestión ha de ser indexada, a lo cual se suma la necesaria consideración de los gastos y costas procesales. Además la medida solicitada permite que los bienes afectados continúen en manos de la demandada y constituyan verdadera garantía para que la sentencia no sea ilusoria. Con base en ello pidió revocar el auto emitido el 5 de mayo de 2021 y en lugar de lo allí dispuesto se aclara el decreto cautelar de acuerdo a la específica medida deprecada cual fue la inscripción de la demanda.

Del recurso horizontal se dio el traslado correspondiente, ocasión aprovechada por la demandada CLÍNICA LA CHINITA S.A. que por conducto de su apoderada judicial insistió en que el predio con M.I. 008-33705 resulta suficiente para garantizar las pretensiones de la demanda, y a ello se suma la existencia de la póliza de seguros con base en la cual se llamó en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, sin considerar las cautelas deprecadas respecto de los bienes de la otra demandada EPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA. Defendió la necesidad de apreciar la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida de tal suerte que por potestad del juez se podrá decretar una menos gravosa a la peticionada. A partir de su intervención pidió no reponer el auto opugnado.

4. Por proveído del 20 de mayo de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó Ant., decidió acoger la réplica de la demandante en el sentido de disponer en lugar del embargo y secuestro, la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 008-33705 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó. Por otro lado determinó NO REPONER el auto del 5 de mayo de 2021 que ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 008-66261. Consiguientemente concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Para arribar a la determinación del disenso el A quo consideró que de conformidad con el numeral 1º inciso c) parágrafo 3º del artículo 590 del Código General del Proceso *“el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada”*. En ese orden de ideas estimó relevante el llamamiento en garantía que la CLÍNICA CHINITA S.A. hizo a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES para responder por una hipotética sentencia adversa con base en la póliza AA014842 *“por lo cual no será necesario decretar la medida cautelar de inscripción de demanda en cuanto al inmueble*

identificado con matricula inmobiliaria Nro. 008- 66261". Agregó que la decisión adoptada se encuentra comprendida en los límites de la sana crítica y apegándose al mandato legal.

II. CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares en su sentido teleológico y debido a su naturaleza de orden público (art. 13 C.G.P.) buscan asegurar la eficacia práctica de los procesos, de tal manera que se le dé cumplimiento y garantía a los derechos o a su ejercicio para impedir la modificación de una situación o preservar el resultado de una decisión hasta tanto concluya la actuación respectiva. Por regla general puede sostenerse que toda medida cautelar es provisional por cuanto se adopta mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; quiere ello decir que la cautela es de carácter temporal o transitorio. Además es accesorio, las más de las veces ligada a la duración del proceso para el cual se solicita; y eminentemente preventiva pues se erige como un mecanismo que permite asegurar al vencedor que transcurrido el tiempo entre el momento de la presentación de la demanda y la sentencia judicial que le reconoce o le da el derecho, pervivan los bienes sobre los cuales *ex ante* se solicitaba la satisfacción del derecho cierto o incierto.

Si bien las medidas cautelares son por antonomasia una garantía pensada para el demandante que acude a la jurisdicción en búsqueda de la materialización de sus derechos sustanciales, ello no obsta para que también se prevean límites a las mismas con el objetivo de no generar un perjuicio desproporcionado al llamado a resistir las pretensiones en cuestión. En este orden de ideas las medidas cautelares deben responder a criterios como la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad a fin de evitar conductas constitutivas de abuso del derecho o que su materialización irroque daños excesivos al afectado.

Por otro lado y en desarrollo de la idea acabada de plasmar, la procedencia y oportunidad de las medidas cautelares no está librada al criterio del juez ni al querer de las partes; se requiere además que hayan sido previamente señaladas por el legislador de manera expresa de tal forma que no admiten una interpretación extensiva. En tal virtud una de las características de las cautelas es su taxatividad,

aun cuando en el actual compendio normativo adjetivo civil se hayan introducido las medidas conocidas como “*innominadas*” o “*atípicas*”.

Ahora, el artículo 590 del Código General del Proceso es el encargado de regular las medidas cautelares en los procesos declarativos; para ello dispone en esencia de dos tipos de medidas con carácter previo, es decir pasibles de solicitarse con el escrito inaugural: i) la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás bienes, cuando el debate procesal verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (numeral 1ª del artículo 590 C.G.P.); y ii) **la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro propiedad del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual**. La misma norma prevé “*el secuestro de los bienes objeto del proceso*”, más la procedencia de esta medida exige que haya sentencia de primera instancia favorable al demandante.

Ciertamente y como notable novedad respecto a la normatividad anterior, el artículo 590 del C.G.P., previó la posibilidad de decretar “*cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*”. Esta herramienta cautelar que ha hecho carrera bajo el concepto de medidas *innominadas* o *atípicas* se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos desarrollados en la misma norma y encaminados a valorar la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la cautela en cuestión. Se ha plasmado en la disposición normativa la preocupación del legislador porque aún bajo aquella opción las medidas adoptadas sean las menos gravosas; ello considerando que en aquella instancia judicial el derecho sustancial debatido carece aún de definición y consiguientemente al tiempo que se debe propender por la protección o garantía del derecho reclamado mediante la acción, se ha de procurar igualmente evitar la causación de perjuicios injustificados al convocado.

2. En el caso puesto a consideración de esta Corporación la parte demandante expresó su desacuerdo frente al auto emitido el 5 de mayo de 2021 en tanto mediante éste se dispuso modificar las medidas cautelares inicialmente decretadas para levantar el embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. Nro. 008-66261 que igualmente quedó exento de la inscripción de la demanda. A juicio de la

apelante la cautela en cuestión resulta imperativa para no hacer ilusoria una eventual sentencia favorable a las pretensiones, en tanto la demandada CLÍNICA CHINITA S.A. la estima excesiva e innecesaria considerando la inscripción dispuesta frente al inmueble con M.I. Nro. 008-33705, además del llamamiento en garantía que se le realizó a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES con base en póliza de responsabilidad; sumado a ello frente a los bienes de la otra demandada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A. fueron igualmente peticionadas medidas cautelares.

De cara al debate propuesto esta Magistratura mantendrá similar postura a la sostenida por el A quo. Ello por cuanto como se expuso en líneas precedentes, si bien las medidas cautelares constituyen mecanismos tendientes a garantizar la materialización de las sentencias, considerando su carácter provisional propio de la incertidumbre que ronda los resultados del proceso debe propenderse igualmente porque las mismas no resulten excesivas y desproporcionadas pues en tal caso se puede estar ante un ejercicio abusivo del derecho y una injustificada causación de perjuicio para la contraparte.

La cautela ha de ser suficiente para ofrecer garantía y seguridad de ejecución de la sentencia ante una eventual condena contra la demandada. Más no resulta legítimo abusar de dicho mecanismo de tal suerte que puedan solicitarse sin límite o restricción alguna, y con desprecio frente a un excesivo perjuicio que se le pueda causar a la contraparte. Por ello el artículo 590 del C.G.P. autoriza al demandado para *“solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”*.

En el sub iudice la inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 008-33705 resulta holgado para brindarle a la pretensora seguridad sobre la materialización de sus pretensiones en el caso de que sean acogidas. Si bien la cuantía peticionada puede verse incrementada ante la indexación de las sumas dinerarias al momento de la condena y en todo caso ha de sumársele igualmente la posible fijación de costas y agencias en derecho, resulta ser igualmente cierto que el avalúo comercial del inmueble puede superar por mucho el catastral conocido hasta el presente siendo de incuestionable suficiencia para cubrir la eventual condena en contra de la demandada. Ello sin considerar además el seguro de responsabilidad civil esgrimido mediante el llamamiento en garantía.

De relevancia resulta también la determinación contenida en el auto del 20 de mayo de 2021 mediante el cual se decretó la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. con Nit. 800050068-6, de la Cámara de Comercio de Bogotá. En dicho proveído respecto al cual no se tiene noticia de que haya sido objeto de recursos, columbró el A quo que se abstendría de decretar medidas cautelares adicionales por cuanto *“se considera que con las ya fijadas en autos anteriores y la que fue decretada en el presente auto, son suficientes en caso de que las entidades demandadas tengan la obligación de responder pecuniariamente, en una eventual sentencia adversa a sus intereses”*, juicio compartido por esta Sala. Y es que considerando la cautela adicional dispuesta en el mencionado proveído, imponer otra rayaría a no dudarlo en un abuso del derecho por parte de la demandante ante el exceso de las medidas que reclama las cuales se tornan en desproporcionadas.

Por último ha de considerarse que en el sub judice ya se cuenta con sentencia de primera instancia emitida el 24 de junio de 2021; en ésta se negaron las pretensiones de la demanda formulada por JULIO ESCOBAR RIVAS y NIDIA LOURDES GÓMEZ MOSQUERA y consiguientemente se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares. Ciertamente con motivo del recurso de apelación interpuesto esa determinación no se encuentra ejecutoriada y es susceptible de variar en el desenlace de la segunda instancia. Empero brinda un panorama si bien transitorio y pasible de modificación, poco favorable a la parte demandante que hace aún más cuestionable e inadmisibles el excesivo pedimento cautelar.

En atención a las consideraciones precedentes se CONFIRMARÁ la decisión apelada. Sin condena en costas ante la ausencia de su causación.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas de segunda instancia.

TERCERO: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría OFÍCIESE INMEDIATAMENTE al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto. Asimismo remítasele copia de esta providencia para su correspondiente incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

2021-159

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Declarativo – Nulidad de escritura pública
Demandante: Paula Andrea Correa Usuga
Demandado: Jaime Humberto Jiménez
Radicado: 05045 3184 001 2021 00104 01
Procedencia: Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó
Asunto: REVOCA auto apelado
Interlocutorio No. 122

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 26 de abril de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó Ant., por medio del cual rechazó la demanda de trámite verbal de nulidad de escritura pública incoada por PAULA ANDREA CORREA USUGA contra JAIME HUMBERTO JIMÉNEZ.

I. ANTECEDENTES

1.1 Por conducto de apoderado judicial PAULA ANDREA CORREA USUGA interpuso demanda de trámite verbal en contra de JAIME HUMBERTO JIMÉNEZ pretendiendo que sea declarada nula la escritura pública No. 1484 del 03 de noviembre de 2020 de la Notaría Décima de Medellín, mediante la cual los aludidos señores declararon la unión marital de hecho surgida entre ellos y liquidaron la sociedad patrimonial. Consiguientemente que se le restituya a la demandante el dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-69365.

1.2 El conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó Ant., estrado judicial que por proveído del 18 de marzo de 2021 la inadmitió para ser subsanada dentro del término de cinco días en los siguientes

requisitos: i) considerando que la demanda alude tanto a la “cancelación” o nulidad de escritura pública como a una partición adicional, se debe aclarar cuál es el tipo de demanda que se está instaurando, y consiguientemente realizar las modificaciones de la demanda; ii) en el poder especial deberá indicarse el correo electrónico del apoderado “el cual debe coincidir con el que parece en el Registro Nacional de Abogados que maneja la rama judicial”.

Dentro del interregno otorgado para el efecto el extremo demandante presentó memorial y anexos pretendiendo satisfacer las exigencias del A quo. Sin embargo por proveído del 26 de abril de 2021 el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó Ant., decidió rechazar la demanda tras considerar que los requisitos señalados en el auto inadmisorio no fueron enteramente atendidos. Al respecto memoró cómo entre las exigencias se incluyó que en el poder se indicara el correo electrónico del apoderado “el cual debe coincidir con el que aparece en el Registro Nacional de Abogados”; sin embargo explicó que con miras a constatar el cumplimiento del mismo el juzgado procedió a consultar el Registro Nacional de Abogados y en encontró que “el apoderado de la parte demandante, no tiene inscrito su correo electrónico en dicho registro, razón por la cual se colige que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda”.

1.3 Frente a la anterior determinación el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación defendiendo que en término y oportunidad legal se corrigió la demanda atendiendo todos y cada uno de los requerimientos hechos por el juzgado en el proveído inicial “incluyéndose el correo electrónico del apoderado en el poder especial, tal y como se puede apreciar en el allegado con la subsanación”.

1.4 Por proveído del 20 de mayo de 2021 el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó decidió NO REPONER el auto recurrido tras explicar que de conformidad con el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 los poderes especiales deberán indicar el correo electrónico del apoderado judicial el cual ha de coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial. Sin embargo aun cuando el poder aportado en el sub judice contiene efectivamente el correo electrónico del vocero judicial de la parte demandante aquel no se encuentra incluido en el aludido registro y por consiguiente no puede entenderse satisfecha la exigencia contenida en la invocada norma. Consiguientemente y subsidio el A quo concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El Código General del Proceso establece las reglas a tener en cuenta para el trámite de los procesos desde su inicio hasta su culminación. El mismo estatuto consagra varios postulados para la aplicación de las normas allí contenidas, entre ellos el indicado en el artículo 11 que en lo pertinente establece “*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...*”

De conformidad con esta premisa desde el principio del proceso el juez debe buscar la mayor claridad en los hechos, pretensiones y demás elementos de la demanda a fin de que se satisfagan suficientemente los presupuestos para evitar la configuración de nulidades en momentos posteriores y para que sea posible proferir un fallo en el que se pueda decidir de fondo sobre los derechos reclamados, tratando de evitar sentencias inhibitorias o de inviable ejecución con las que no se cumplen los fines del acceso a la administración de justicia.

Es por ello que el Código General del Proceso en su Libro II, Sección Primera, Título Único, Capítulo Primero establece los requisitos que debe tener toda demanda. El artículo 90 del C.G.P. por su parte consagra los eventos en los cuales la demanda debe ser inadmitida, por ejemplo que no reúna los requisitos formales, que no se acompañen los anexos ordenados por la ley, que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, o cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. El mismo canon indica que cuando a ello haya lugar el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco días, y si no lo hiciere rechazará la demanda.

2.2 En el caso puesto a consideración de esta Corporación el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó rechazó la demanda declarativa de trámite verbal promovida por PAULA ANDREA CORREA USUGA contra JAIME HUMBERTO JIMÉNEZ, por estimar que la demandante no subsanó una de las exigencias hechas en el auto inadmisorio de la demanda, a saber relacionar en el poder el correo electrónico del profesional del derecho y que éste coincida con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Pues bien, a juicio de esta Corporación las razones esgrimidas por el A quo en el auto emitido el 26 de abril de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda no cuentan con suficiente asidero jurídico para mantener la determinación adoptada, motivo que aconseja la revocatoria de la misma por las razones que a continuación se desarrollan.

En primer lugar ciertamente constituye un requisito elemental de la demanda que con ésta se alleguen los anexos señalados por la ley. El canon 84 del Código General del Proceso establece entre los anexos que deben acompañar el libelo inaugural, el poder para iniciar el proceso. De cara al aludido documento ha de memorarse cómo el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 introdujo la siguiente regla: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. Tal requisito hoy por hoy no puede desdeñarse o tratarse como mera formalidad por cuanto las especiales circunstancias actuales han impuesto la necesidad de disponer de aquellos datos para facilitar toda suerte de comunicaciones y notificaciones entre el juzgado y las partes, y especialmente en tratándose de poderes judiciales como mecanismo tendiente a garantizar la autenticidad e integridad del mismo. Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 en la cual dilucidó la exequibilidad y necesidad de las exigencias previstas en el canon 5º del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo en el juicio expuesto por el A quo se obvió una característica determinante del aludido artículo del Decreto 806 de 2020, a saber que es *facultativo* por cuanto se encuentra previsto para el especial supuesto de los poderes otorgados mediante mensaje de datos y sin firma manuscrita como se columbra de la literalidad del comentado precepto normativo al decir: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán** conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

En otras palabras de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el poder *puede* ser conferido mediante mensaje de datos, caso en el cual deberá cumplir los requisitos estipulados en dicha norma, entre ellos *“indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. Sin embargo los preceptos contenidos en el Código General del Proceso sobre la presentación de poderes también guardan

plena vigencia de tal suerte que dicho anexo bien puede presentarse de la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P., que en lo pertinente prescribe:

“(...)El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas(...)”Negrillas ex profeso.

En síntesis para la prestación del poder la parte cuenta actualmente con dos posibilidades: otorgarlo mediante mensaje de la forma prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; o bien de manera verbal en audiencia o mediante memorial presentado personalmente ante juez, notario u oficina judicial. De ahí el carácter facultativo de la comentada disposición del Decreto 806 de 2020, que incluso fue reconocido por la Corte Constitucional en el examen de exequibilidad de la norma al decir:

*“...el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. **En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.***

La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible”¹ (negrillas ex profeso).

Y es que acorde con la reflexión del Máximo Tribunal las exigencias previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 tienen por objeto o se justifican ante la necesidad de identificar al poderdante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder. Sin embargo si el poder se confiere de la forma permitida en el canon 74 de Código General del Proceso la autenticidad de dicho mandato se garantiza mediante la presentación personal realizada ante notario, juez u oficina judicial.

¹ Sentencia C-420 de 2020.

En el sub judice el juez de primera instancia no debió rechazar la demanda bajo el argumento de que el poder presentado no se ajustaba a las exigencias previstas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 por cuanto según se explicó con suficiencia éstas se prevén exclusivamente para cuando el poder sea presentado mediante mensaje de datos. Más basta apreciar el memorial aportado con el libelo inaugural para columbrar cómo desde el principio la demandante optó por otorgar poder de la forma y con las previsiones contenidas en el precepto 74 del Código General del Proceso, es decir mediante memorial presentado personalmente ante notario el que por su puesto fue subsiguientemente escaneado para su incorporación al expediente digital. Y si bien era pertinente ordenar como se hizo en el auto inadmisorio que el poder se corrigiera de acuerdo con el asunto específico de la demanda, se otea cómo ante ello la elección de la poderdante continuó siendo la de constituir el mandato de la manera permitida por el canon 74 *Ibidem*; ante tal escenario no era exigible el requisito incorporado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Bien lo aclaró la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que vale la pena reiterar: *“las medidas que prescribe el artículo [5º del Decreto 806 de 2020] son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP”*.

En atención a las consideraciones precedentes el auto apelado será REVOCADO para en su lugar ordenar al A quo que si no encuentra más reparos que justifiquen la inadmisión o rechazo de la demanda proceda a su admisión y posterior trámite.

No hay lugar a condena en costas.

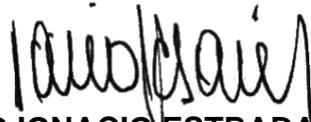
De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicados en la parte introductoria de este proveído. En su lugar en caso de no encontrar falencias adicionales que puedan justificar la inadmisión o rechazo de la demanda, el A quo deberá proceder con su admisión y posterior trámite

SEGUNDO: Sin condena en costas. Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO